

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULI, CUNDINAMARCA

Pulí, Cundinamarca, noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO iniciado por LUZ MARINA AMORTEGUI RAMIREZ en contra de CONSUELO QUINTANILLA PINZON y el cual fue radicado bajo el No. 2021-00068.

CONSIDERACIONES

El proceso de deslinde y amojonamiento tiene como finalidad que las propiedades estén claramente identificadas y separadas de las demás, para con ello tener la claridad de dónde empieza y dónde termina la propiedad de cada individuo, pues cuando ello no es así se requiere el correspondiente deslinde.

Efectuada la anterior manifestación, ha de indicar esta Funcionaria Judicial que la señora LUZ MARINA AMORTEGUI RAMIREZ, actuando a través de sus apoderadas judiciales doctoras STELLA YACELI ILLERA PIRATEQUE y HELYIN FERNANDA PINTOR ROBAYO, promueve demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO en contra de la señora CONSUELO QUINTANILLA PINZÓN, para que se practique el deslinde y amojonamiento del predio denominado "LOTE" ubicado en la Calle 5 – 2 -108 casco urbano del Municipio de Pulí, Cundinamarca identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-50334 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa y con cédula catastral No. 25580010000000240003000000000.

En voces del artículo 400 del C.G.P., están legitimadas para demandar el deslinde y amojonamiento i) el propietario pleno, ii) el nudo propietario, iii) el usufructuario, iv) el comunero, y, v) el poseedor material siempre que tenga más de un (1) año de posesión.

Igualmente el extremo pasivo de la Litis debe aparecer ocupado por el dueño o los dueños de los predios colindantes con quien se discute el lindero. Para este caso

en particular, revisada la demanda y el correspondiente certificado de tradición y libertad entregado con la misma, se corrobora que quien ocupa el extremo activo de esta Litis es la señora LUZ MARINA AMORTEGUI RAMIREZ, una de las dos titulares de derechos reales sobre el bien identificado con la M.I. No. 166-50334.

Respecto al extremo pasivo o persona contra la cual se debe dirigir la demanda, no es posible determinar el mismo, habida consideración que el libelo se encuentra dirigido en contra de CONSUELO QUINTANILLA PINZON, pero como quiera que a la demanda no se acompañó el certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde (art. 401 Num. 1), no puede determinarse si la señora QUINTANILLA PINZON sea la llamada a ocupar el extremo pasivo en este proceso, máxime si se tiene en cuenta que de los linderos mencionados en la demanda, la señora QUINTANILLA PINZON; no aparece nombrada para ninguno de los lindes allí consignados.

El numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., señala como requisito de la demanda, que esta debe indicar la "designación del juez a quien se dirija", más sin embargo, este escrito de demanda, fue dirigido para el Juez Civil del Circuito de Pulí, pero radicado en el correo electrónico institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de Pulí, Cundinamarca. He de indicarle a las profesionales del Derecho, que el municipio de Pulí, solamente cuenta con una jueza de la especialidad Promiscuo, puesto que la cabecera del Circuito, lo es el municipio de Facatativá, Cundinamarca, por lo que deberá adecuarse en dicho sentido el escrito de demanda.

En cuanto al poder especial conferido por la señora LUZ MARINA AMORTEGUI RAMIREZ, el mismo no aparece dirigido a alguna autoridad judicial, desacatando con ello lo establecido en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., pues allí se señala claramente que los poderes especiales pueden conferirse por memorial dirigido al juez del conocimiento, más sin embargo el poder entregado en el correo electrónico no tiene designación de Funcionario alguno y por tanto deviene de manera ineludible en el no reconocimiento de la personería jurídica en favor de las apoderadas y a ello se estará al resolver.

En lo que tiene que ver con el objeto del poder, evidencia esta Funcionaria Judicial, que este fue conferido para iniciar un proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO de "MENOR CUANTIA", pero observado el acápite de competencia y cuantía, ésta última fue fijada en la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00), con lo que se tiene que la cuerda procesal a tramitar no es la de la menor cuantía, indicada tanto en el poder como en la parte introductoria del libelo demandatorio, y, el proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento se rige por las reglas de competencia por factor cuantía y territorio.

Por otro lado, igualmente en los hechos de la demanda no se expresaron los linderos de los distintos predios, ni se determinó la zona limítrofe que habrá de ser materia de demarcación (art. 401 inc. 1°).

La anterior manifestación obedece a que si bien es cierto que dentro de los hechos de la demanda se efectúa una transcripción de lo señalado en el dictamen pericial practicado, no deben pasar por alto las Togadas, que son tres (3) los requisitos que para esta clase de demanda deben suplirse y ellos son, los especiales del artículo 401 del C.G.P., los generales de toda demanda establecidos en el artículo 82 ibidem, y, los últimamente incorporados por el Decreto 806 de 2020 y los señalamientos mencionados en el párrafo anterior, no aparecen dentro de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, pues no están debidamente determinados, clasificados y numerados (art. 401 inciso 1° CGP y 82 ibidem), vale decir, no se indicaron los linderos de uno y otro predio, así como tampoco se señaló la zona limítrofe que debía ser materia de demarcación.

En acatamiento de lo señalado por el numeral 1° del artículo 401 del C.G.P., un anexo de la demanda son los certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, más sin embargo, el certificado correspondiente al predio de al parecer la señora CONSUELO QUINTANILLA PINZON, brilla por su ausencia, pues no fue adosado al escrito de demanda.

Sumado a lo indicado, y en relación con el dictamen pericial, no entiende esta Funcionaria Judicial, el por qué en el aludido experticio, la brújula señala el Norte hacia un punto totalmente diferente al que al parecer es objeto de controversia, más sin embargo se aduce en dicho informe que es hacia la zona norte donde se presenta la inconsistencia que genera el inicio de este diligenciamiento, por tanto esto también deberá ser objeto de aclaración por la parte demandante.

En lo que hace referencia a la cuantía, preceptúa el numeral 2 del artículo 26 del C.G.P., que *"En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante"*, no obstante en la presente demanda el documento donde se pueda establecer el avalúo catastral del bien en poder de la demandante no fue entregado y el que aparece con la Escritura Pública data del año 2005, por un valor de \$615.000.00, y, respecto de dicho tópico la parte tampoco efectuó pronunciamiento alguno en los hechos de la demanda, pues si bien es cierto, el certificado catastral no es requisito de la demanda, ante la presencia en el infoliado del anterior documento, debe efectuarse la salvedad debida en el acápite de hechos.

Sentado lo anterior, igualmente deberá verificarse si los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, proferido por razón de la pandemia por Covid 19 que azota el mundo, igualmente se encuentran satisfechos, y, así dirá esta Operadora judicial, que observada la demanda también se encuentran las siguientes falencias:

Segùn el artículo 6º del citado Decreto, se debe indicar “el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión...”. Pues bien respecto de la señora LUZ MARINA AMORTEGUI RAMIREZ y el perito que practicò el correspondiente dictamen, no se efectuó dicha indicación, así comotampoco se hizo manifestación alguna a ese respecto.

En lo tocante con el poder, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, establece que “se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, señalamiento que no fue tenido en cuenta en el poder, así como tampoco se allegò la certificación del R.N.A., donde aparezca inscrita dicha dirección para cada una de las apoderadas.

Con base en las anteriores consideraciones se INADMITIRÁ la demanda formulada por la señora LUZ MARINA AMORTEGUI RAMIREZ, y se le concederá un término de cinco (05) días para que subsane las falencias cometidas, so pena del rechazo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

#### RESUELVE

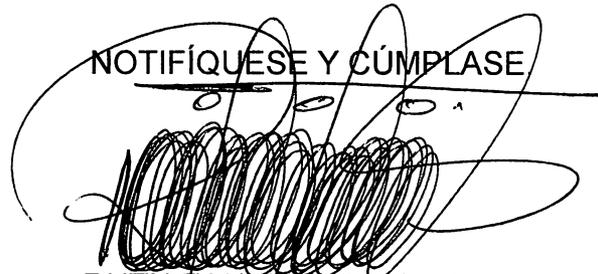
PRIMERO.- ABSTENERSE DE RECONOCER personería a las Doctoras STELLA YACELI ILLERA PIRATEQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 52.775.523 de Bogotá y T.P 267.149 del C.S de la J. y HELYIN FERNANDA PINTOR ROBAYO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.714.923 de Bogotá y T.P 231.79 del C.S de la J., atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO incoada por la señora LUZ MARINA AMORTEGUI RAMIREZ, en contra de la señora CONSUELO QUINTANILLA PINZÓN, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane el yerro presentado, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO.- Una vez vencido el término conferido INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH FANNY GALVIS ARDILA  
JUEZA

ll ll

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULI - CUNDINAMARCA  
PULI, CUNDINAMARCA 04 NOV 2021

Por anotación en el estado No. 095 de esta fecha fue notificado el presente auto.



LAURA CAMILA PÉREZ SEGURA  
Secretaria